



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

000059

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TEED-JE-012/2023 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

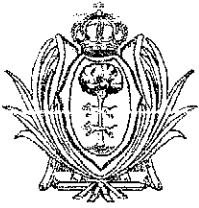
**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de: **a)** decretar la **acumulación** de los juicios electorales TEED-JE-013/2023 y TEED-JE-016/2023, al diverso TEED-JE-012/2023; y **b)** **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG22/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha veintinueve de abril de la presente anualidad.

GLOSARIO

| | |
|-----------------|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
|-----------------|--|



TEED-JE-012/2023 y acumulados

| | |
|----------------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| IEPC o Instituto Electoral local | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Morena | Partido Morena |
| OPLES | Organismos públicos locales electorales |
| PT | Partido del Trabajo |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| Reglamento Interno | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| Sala Colegiada | Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal u órgano jurisdiccional | Tribunal Electoral del Estado de Durango |

ANTECEDENTES

I. Creación de la Unidad Técnica de Comunicación Social. El treinta de diciembre de dos mil quince, en sesión ordinaria número tres, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG31/2015, por medio del cual se aprobaron modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral local, con el objeto de crear diversas Unidades Técnicas, entre ellas, la de Comunicación Social, así como la creación de plazas relativas al cuerpo de apoyo jurídico-administrativo.



TEED-JE-012/2023 y acumulados

II. Designación de titular. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número setenta y seis, el Consejo General aprobó el acuerdo 200/2016, por medio del cual designó a la ciudadana Gabriela Rivas Castillo, como Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.

III. Acto impugnado. En sesión extraordinaria número siete, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintitrés¹, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG22/2023, mediante el cual se aprobaron las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto, a efecto de suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como la figura que ostentaba la persona titular de dicha unidad. Aprobando además, la readscripción de las figuras subsistentes del área a la Secretaría Ejecutiva del IEPC.

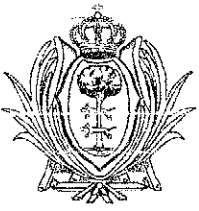
IV. Interposición de los medios impugnativos. El día dieciocho de abril, de manera respectiva, los partidos políticos PT, Morena y PVEM, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General, promovieron juicios electorales en contra del Acuerdo IEPC/CG22/2023.

V. Recepción y turno. En fecha veinticuatro de abril, se recibieron las constancias de los juicios aludidos en este órgano jurisdiccional.

De este modo, por acuerdos de fecha veinticinco del mismo mes, la magistrada presidenta del este Tribunal Electoral, ordenó turnar los respectivos expedientes a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, en los términos que se indican a continuación:

| Medio de impugnación | Actor |
|-----------------------------|--------------|
| TEED-JE-012/2023 | PT |
| TEED-JE-013/2023 | Morena |
| TEED-JE-016/2023 | PVEM |

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.



VI. Radicación y requerimiento. Mediante proveídos de fechas dos de mayo, el magistrado instructor radicó los juicios electorales referidos y en el sumario TEED-JE-016/2023, requirió al Consejo General diversa documentación que consideró necesaria para la sustanciación y resolución de este; requerimiento que fue cumplimentado en su oportunidad por la autoridad responsable.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas respectivas y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

VIII. Engrose. En sesión pública de veinticinco de mayo, el magistrado Francisco Javier González Pérez, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso revocar el acuerdo impugnado.

Dicho proyecto fue rechazado por mayoría de dos votos, por lo que se determinó la elaboración del engrose respectivo, a cargo de la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios electorales promovidos -respectivamente- por diversos institutos políticos, mismos que controvierten, en esencia, la inadecuada e incongruente motivación del acuerdo impugnado, así como la violación a principios constitucionales.

Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y, 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción I, 37 y 38, numeral 1, fracción I, inciso c, de la Ley de Medios de Impugnación.

3. ACUMULACIÓN



TEED-JE-012/2023 y acumulados

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que en todos ellos se impugna el mismo acto, además de que existe identidad en la autoridad responsable.

Por tanto, existe conexidad en la causa y con el propósito de resolver los medios de impugnación de forma congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios de Impugnación y 71, fracciones I y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación de los juicios electorales **TEED-JE-013/2023 y TEED-JE-016/2023** al diverso juicio electoral **TEED-JE-012/2023**, por ser éste el más antiguo. Ello en aras de que tales impugnaciones sean resueltas de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Falta de interés jurídico

- Argumentos de la autoridad responsable

De la lectura integral de cada uno de los informes circunstanciados, se advierte que la autoridad responsable los presentó en los mismos términos, aduciendo la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, el Consejo General refiere que el acuerdo controvertido no afecta el interés jurídico de los partidos promoventes, ya que dicha determinación no les genera una afectación directa.

En ese tenor, la autoridad responsable refiere que el acuerdo impugnado deviene del ejercicio de autonomía con la que cuenta el Instituto.

De esta manera, sostiene que la restructuración y reorganización administrativa que implica la supresión de la Unidad Técnica de Comunicación Social y el cese de su titular, no afecta de manera directa a los



TEED-JE-012/2023 y acumulados

partidos políticos promoventes, ya que considera que no repercute en las atribuciones del Instituto, puesto que las funciones de dicha unidad seguirán siendo atendidas por las personas subsistentes bajo la supervisión y dirección de otra área.

Por otra parte, la autoridad responsable considera que en el presente caso, no se actualiza el interés jurídico de los partidos promoventes al formular el agravio relacionado con la supuesta violencia laboral y violación por cuestión de género en contra de la mujer, en perjuicio de la ex titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.

Sostienen lo anterior pues, desde su óptica, de acuerdo a la legislación vigente, las denuncias o juicios por supuestos actos de violación laboral o de género, deben ser promovidos por quien cuente con interés legítimo para hacerlo.

De esta forma, concluye que el acuerdo controvertido no afecta de manera real y directa algún derecho de los partidos promoventes. Ello en razón de que del escrito de demanda, no se desprende de modo alguno, vulneración directa a la esfera de derechos de los accionantes, a alguno de sus órganos, integrantes y/o militantes.

En consecuencia, desde su perspectiva, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que las demandas deben desecharse.

- Consideraciones de este órgano jurisdiccional

Esta Sala Colegiada estima que **debe desestimarse** la causal de improcedencia invocada, por las razones que se expresan a continuación:

En primer lugar, no debe perderse de vista que el interés jurídico de los partidos políticos para promover medios de impugnación en la materia electoral, no sólo se surte ante la posible conculcación a su esfera jurídica personal y directa, sino también cuando hacen valer que el acto de autoridad pudiera generar una afectación a los derechos de una colectividad, esto es,



cuando impugnan un acto en defensa de los llamados intereses colectivos, de grupo o difusos.

Con relación al interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio² consistente en que, de conformidad con la normativa procesal electoral se permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

En esas condiciones, el interés jurídico difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente (como si se requiere con el interés jurídico directo), sino que para la satisfacción deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.³

En el mismo tenor, la Sala Superior, en la jurisprudencia 15/2000⁴, estableció que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o emprenden

² Ver la resolución emitida por la Sala Superior en el juicio electoral **SUP-JE-0162-2021**. Disponible en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0162-2021.pdf

³ Ver la jurisprudencia 10/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**". Disponible en el siguiente enlace: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=inter%
%a9s,colectivo,o,difuso](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s,colectivo,o,difuso).

⁴ De rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**". Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>.



TEED-JE-012/2023 y acumulados
en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

De esta manera, dicha superioridad concluyó que se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En la especie, de la lectura minuciosa e integral a las demandas se desprende que los accionantes controvierten el acuerdo IEPC/CG22/2023 emitido por el Consejo General, a través del cual determinó, entre otras cuestiones, suprimir la Unidad Técnica.

De esta manera, los partidos accionantes, formulan diversos planteamientos al estimar que, con su aprobación, la autoridad responsable vulneró diversos preceptos constitucionales y legales, así como los principios rigen la materia electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad).

De ahí que los partidos promoventes cuentan con interés jurídico para impugnar el acuerdo IEPC/CG22/2023, dada su calidad de entidades de interés público, al estimar que la determinación resulta lesiva, pues su emisión constituye la violación de disposiciones constitucionales y legales, así como a los principios que rigen la materia electoral, los cuales, necesariamente debe observar y acatar la autoridad administrativa electoral local señalada como responsable en la emisión de sus actos y determinaciones.

Con lo anterior queda acreditado el interés jurídico de los actores, ya que el acto impugnado repercute de manera clara en sus intereses difusos, resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.**



**PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS
CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”.⁵**

Criterio jurisprudencial en el cual se sostiene que son precisamente los partidos políticos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

Finalmente, no pasa inadvertida la manifestación de la autoridad responsable en el sentido de que la falta de interés jurídico de los promoventes deviene del hecho que los partidos accionantes aducen que, con la aprobación del acuerdo impugnado se genera supuesta “violencia laboral y violencia por cuestión de género”, en perjuicio de la ex titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.

Sin embargo, esta Sala Colegiada estima que, de ser el caso, el pronunciamiento correspondiente se emitirá en el estudio de fondo correspondiente, toda vez que la improcedencia planteada está estrechamente vinculada al tema de fondo del presente juicio, y de atenderla, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el cual se actualiza cuando en una resolución el juzgador toma como principio de demostración, la conclusión que la actora pretende probar o alguna proposición que de ella emane.

Por tanto, el hecho de que una resolución judicial se construya a partir del indicado argumento falaz, implica necesariamente, que su motivación sea defectuosa y, por ende, transgreda las exigencias que establece la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.⁶

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>.

⁶ Sustenta lo anterior, a la tesis I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: “PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000863>



En esas condiciones, dado que la causal de improcedencia hecha valer ha sido desestimada, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los presentes medios de impugnación reúnen las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y, 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios.

a. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en cada caso se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basan la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito en atención a que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintinueve de marzo; en tanto que el periodo vacacional del personal del Instituto fue del día primero al dieciséis de abril⁷, y las demandas se presentaron el dieciocho de abril⁸.

Por tanto su interposición fue dentro del plazo legal de cuatro días, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁷ Según se desprende del acuerdo IEPC/ST17/2022, emitido por el Secretariado Técnico del IEPC, por el que se determina el calendario oficial de labores para el año dos mil veintitrés. Disponible en el siguiente enlace electrónico: https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2023/01/PON94_.pdf. Mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y el criterio jurisprudencial de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁸ Según sello de recepción que obra en la página visible a foja 000002 de los expedientes que ahora se resuelven.



c. Legitimación y personería. Se justifica la legitimación de los partidos promoventes, toda vez que se tratan de partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto, por lo que dichos partidos se encuentran facultados para la interposición de los presentes medios impugnativos, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En cuanto a la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, Adolfo Constantino Tapia Montelongo y Francisco Solórzano Valles, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a, y 19, numeral 2, fracción I, de la citada legislación adjetiva, pues dichas personas son los representantes del PT, Morena y PVEM, respectivamente ante el Consejo General, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en los correspondientes informes circunstanciados, en cada uno de los expedientes.⁹

d. Interés jurídico. Se cumple con tal requisito, por las razones expuestas al desestimar la causal de improcedencia que fue previamente analizada.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los incoantes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen

⁹ Los cuales obran de la foja 000028 a 000044 del expediente TEED-JE-012/2023, de la foja 000028 a 000043 del expediente TEED-JE-013/2023, y de la foja 000028 a 000043 del expediente TEED-JE-016/2023, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, y 17, numerales 1 y 2, y 19, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.



los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹⁰

Así, a partir del examen minucioso de los respectivos escritos de demanda, esta Sala Colegiada advierte que los agravios expuestos por los incoantes son idénticos, inconformándose con el contenido y sentido del acto impugnado, de acuerdo con los siguientes apartados:

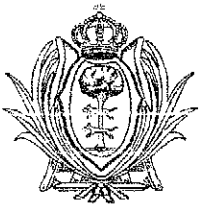
a) Inadecuada e incongruente motivación del acuerdo impugnado

Como primer motivo de disenso, los actores refieren una indebida motivación del acuerdo impugnado, pues sostienen que los argumentos que utilizó la responsable no justifican razonablemente que fuera necesario suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como a su titular, ello como única medida para lograr los ahorros en el ejercicio del presupuesto del Instituto, ante una supuesta medida de austeridad económica.

Así, argumentan que en las redistribuciones del presupuesto anual del propio Instituto para el ejercicio fiscal 2023 -realizado a través de los diversos acuerdos de claves IEPC/ST01/2023 e IEPC/ST02/2023-, en ninguno se contempló el suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como a su titular.

En tal sentido, consideran que los gastos originados para el sostenimiento de la multicitada unidad, estaban previstos para todo el ejercicio dos mil veintitrés, pese a la reducción presupuestal del Instituto.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Aunado a lo anterior, los incoantes estiman que la responsable pudo efectuar distintas acciones encaminadas a la eficiencia y optimización del gasto del Instituto, como por ejemplo, la reducción de las remuneraciones de los consejeros y de la secretaria ejecutiva del Instituto, así como sujetarse a medidas de racionalidad en los rubros de prestaciones, viajes, viáticos, gasolina, remodelaciones innecesarias, entre otros.

Máxime que la responsable, en la supresión de la Unidad Técnica de Comunicación Social, únicamente causo la baja de la Titular, manteniendo subsistentes al jefe de departamento, dos auxiliares administrativos, un diseñador gráfico y un productor, lo cual resulta incongruente a juicio de los actores.

Por lo tanto, estiman que la determinación tomada por el Consejo General se realizó sobre razones poco objetivas, aunado a que no existe acuerdo o dictamen del secretariado técnico de la dirección de administración o de otro órgano del Instituto, que demuestre con razones objetivas y técnicas el por qué suprimirse la Unidad Técnica de Comunicación Social y no tomarse otras medidas que generen los mismos o mejores ahorros para el Instituto.

En esa medida, los actores sostienen que con dicha actuación reclamada, la autoridad responsable violentó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

b) El Consejo General ejerció violencia laboral y en razón de género

Como segundo motivo de inconformidad, los promoventes afirman que con la aprobación del acuerdo IEPC/CG22/2023, el Consejo General ejerció violencia laboral en contra de la ex titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social por las siguientes razones:

En primer lugar, estiman que previo a la supresión de la Unidad Técnica de Oficialía, así como la de Comunicación Social, la estructura orgánica del Instituto se conformaba por doce (12) áreas, de ese total ocho (8) hombres son titulares y cuatro (4) mujeres.



De esta manera, afirman que esta última cantidad se reduce a sólo dos (2) mujeres al suprimir las Unidades Técnicas de Oficialía y Comunicación Social.

Por ello, concluyen que existe una falta de capacitación y formación de los integrantes del Consejo General en materia de “perspectiva de género”, pues considera que existe un trato diferenciado entre hombres y mujeres, circunstancia que afecta desproporcionadamente a las mujeres, al ser las menos favorecidas y cuya desigualdad está relacionada con la discriminación y exclusión.

Además, estiman que con la aprobación del acuerdo controvertido, claramente se advierte que existe un abuso de poder, esto al no tomar en cuenta la equidad de género, y realizar una fragante discriminación a dos mujeres dándolas de baja, cuando, a su juicio, debió decidir tomando en cuenta la paridad de género, traducida en condiciones de igualdad que debe existir entre hombres y mujeres.

Por las razones anteriores, los actores aducen que el acuerdo controvertido, vulnera el derecho a la igualdad, el cual tiene un sustento convencional y constitucional.

Finalmente, manifiestan que al aprobar el acuerdo impugnado, el Consejo General incurrió en violencia contra la mujer, pues desde su óptica, existió la falta de sororidad de las consejeras y un actuar misógino de los consejeros en perjuicio de la ex funcionaria, lo que tuvo como consecuencia que le dañaran su autoestima, salud, integridad y seguridad.

Por lo tanto, concluyen que existe discriminación laboral, lo cual estima es una forma de ejercer violencia contra la mujer.

2. Pretensión y causa de pedir

La pretensión esencial de los actores, radica en que se revoque el acuerdo reclamado y subsista la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como el cargo de su titular.



Basan sus pretensiones en que, a su juicio, el Consejo General incurrió en ilegalidad, así como en una indebida e incongruente motivación, al suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como el cargo de su titular.

3. Fijación de la litis

En razón de lo antes expuesto, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho y en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los principios de referencia.

4. Decisión

En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso aducidos por los justiciables resultan **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

5. Justificación

a) Inadecuada e incongruente motivación del acuerdo impugnado

- Marco normativo y jurisprudencial

En primer término, es importante referir que el Pleno de la SCJN, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, destacó que cada entidad federativa, al emitir su legislación electoral, goza de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, por lo que, de ser el caso, compete a las legislaturas estatales la determinación de prever la existencia de comisiones o unidades para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a las autoridades electorales estatales.

Adicionalmente, en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, así como 157/2020, y 40/2017, la SCJN determinó que los Estados contaban con libertad para legislar en las materias de organización interna de los institutos electorales locales y la forma en que deben desarrollar sus actividades, toda vez que **la creación y desaparición de áreas y organismos**, así como la



TEED-JE-012/2023 y acumulados

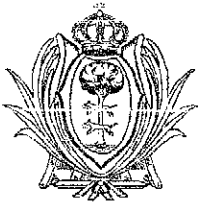
determinación de sus atribuciones dentro de los institutos locales no pueden derivar en un vicio de constitucionalidad, pues con independencia de las ventajas o desventajas organizacionales que en cada caso, puedan actualizarse **se encuentra dentro del ámbito de la libre configuración de los Estados.**

Asimismo, en la opinión emitida en el SUP-OP-9/2020, la Sala Superior consideró que no existe un mandato constitucional o disposición legal que establezca la forma exacta en la que los organismos locales habrán de desarrollar sus atribuciones, ni que éstas se lleven a cabo a través de determinada estructura organizativa, sino que únicamente se enumeran las funciones que estas autoridades tienen encomendadas, sin especificar órganos, unidades o direcciones a las cuales corresponde intervenir en dichas tareas.

En ese sentido, tomando en consideración que los OPLES son organismos constitucionales autónomos e independientes en la toma de decisiones y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios para cumplir con los fines constitucional y legalmente previstos, debe decirse que, cuando en la ley no se establezcan normas en que se prevea su estructura mínima, como excepción, corresponderá al órgano máximo de dirección del OPLE respectivo, emitir la regulación sobre su estructura, hasta en tanto se emitan las normas legislativas respectivas.

Así, para el caso que la legislación de alguna entidad federativa no prevea la estructura mínima con la que debe contar un OPLE, corresponderá al máximo órgano de dirección de la autoridad electoral local decirla, en ejercicio de su autonomía e independencia.

Bajo ese contexto, por lo que refiere al caso concreto, de la Ley Electoral se advierte que en su artículo 78 se establecen como órganos centrales del Instituto los siguientes: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, el Secretariado Técnico y la Contraloría General.



TEED-JE-012/2023 y acumulados

Por su parte en los artículos 99, 100, 101 y 102, de la misma legislación, se contemplan las direcciones del Instituto, quedando conformadas de la siguiente manera: dirección de organización electoral, dirección de capacitación electoral y educación cívica, dirección de administración y dirección jurídica.

Por otro lado, en el artículo 98, numeral 3, del citado cuerpo normativo, se establece que el secretario ejecutivo del Instituto podrá someter a consideración del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Al tenor apuntado, se advierte que en el Reglamento Interior, en su artículo 5, se establece actualmente la conformación de las siguientes unidades técnicas:

Artículo 5. Órganos

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley de Partidos, la Ley y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

(...)

III. Técnicos:

a) Las unidades técnicas, que serán las siguientes:

1) Unidad Técnica de Comunicación Social;

2) Unidad Técnica de Cómputo;

3) Unidad Técnica de Transparencia, Acceso a la Información Pública;

4) Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;

5) Unidad Técnica de Servicio Profesional Electoral;

6) Unidad Técnica de Oficialía Electoral; y

7) Unidad Técnica de Gestión Documental y Administración de Archivos.¹¹

Por otra parte, el artículo 88, numeral 1, fracción XXVIII, de la Ley Electoral, establece como atribución del Consejo General, aprobar la estructura de las

¹¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.



direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos.

Por otra parte, la Constitución Federal, refiere que las autoridades encargadas de organizar las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones¹².

A nivel local, la Ley de Instituciones, establece que el IEPC está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones¹³.

Su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para su organización administrativa dirigida a cumplir con la función de organizar los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos¹⁴.

De esta manera, es dable concluir que los organismos públicos locales en materia electoral gozan de autonomía en el ejercicio de su presupuesto, lo que presupone un margen de libertad en su ámbito orgánico administrativo, pero delimitado y condicionado a las normas aprobadas por el legislador de la correspondiente entidad federativa.

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con sus funciones dentro de los procesos electorales locales, en los que se llevan a cabo diversas actividades tendentes a permitir al ejercicio del sufragio por parte de la ciudadanía, así como la elección de las personas que habrán de desempeñar cargos públicos¹⁵.

¹² Ver artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

¹³ Artículo 76, párrafo 1, de la Ley de Instituciones.

¹⁴ Artículo 76, párrafo 2, de la Ley de Instituciones.

¹⁵ La Constitución federal en su artículo 41, fracción V, apartado C, precisa que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a



TEED-JE-012/2023 y acumulados

Así, la función primordial del organismo público local es la organización de las elecciones en su ámbito territorial, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de velar porque se cumplan los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y equidad en los procesos electorales.

Por ello, los organismos públicos locales en materia electoral son órganos constitucionalmente autónomos, que tienen reconocida y asegurada su autonomía organizativa, funcional y presupuestal, para cumplir con los fines que en términos constitucionales y legales se le encomendaron, para lo cual, deben observar las normas constitucionales, y las de rango legislativo previstas para esos efectos.

En el tema, debe tenerse presente lo señalado por la SCJN, respecto a los órganos constitucionales autónomos¹⁶.

En un sistema de pesos y contrapesos, los órganos constitucionalmente autónomos coadyuvan al equilibrio constitucional¹⁷.

las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley.

¹⁶ Ver jurisprudencia 20/2007, del Pleno de la SCJN, de rubro: "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647.

¹⁷ La SCJN reconoce que, los órganos autónomos surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.



También, acorde a la necesidad de su creación, tienen la especialización de funciones, motivo por el cual se destaca la independencia y autonomía en sus funciones.

Al respecto, se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

El hecho de que sean órganos constitucionalmente autónomos, no los excluye de pertenecer a la organización del Estado Mexicano, al conformarse como nuevos organismos que se encuentran a la par de los tradicionales, por lo que su conformación, ámbito de actuación y procedimientos para la consecución de sus fines, se encuentra delimitado por lo señalado en las normas constitucionales y legales.

De esta manera, la SCJN, ha establecido las siguientes características esenciales de los órganos constitucionales autónomos:

- Necesariamente deben estar previstos en la Constitución Federal.
- Tienen relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado.
- Para el desempeño de sus funciones, tiene que contar con autonomía e independencia funcional y financiera, y
- Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Además, la autonomía de los órganos de la naturaleza jurídica de los OPLES se manifiesta en términos de la siguiente tipología¹⁸:

¹⁸ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, Órganos constitucionales autónomos. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 29. Año 2010, p. 258.



- **Técnica:** es la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos. Los órganos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que son aplicables a los servicios centralizados del Estado.
- **Orgánica administrativa:** que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder u entidad. Se trata de independencia de acción entre órganos u organismos públicos, los que no están sujetos a subordinación. Establecen parámetros de organización interna.
- **Financiera-presupuestaria:** gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, de disponer de los recursos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines. Ello garantiza su independencia económica. Es la capacidad para proyectar, gestionar y ejercer el presupuesto.
- **Normativa:** Consiste en que se encuentran facultados para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.
- **De funcionamiento:** es una combinación de los otros tipos de autonomía, implica que los organismos cuenten con la capacidad para realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra la autonomía técnica como a la orgánica, financiera-presupuestal y normativa.
- **Plena:** que implica una autonomía total, es decir, una auténtica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa.

En este contexto, la Segunda Sala de la SCJN, ha establecido que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional



TEED-JE-012/2023 y acumulados

autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal¹⁹.

Además, tal autonomía tiene implícita la capacidad para establecer la forma en que distribuirán el presupuesto del organismo de conformidad con sus estructuras y cometidos, sin que algún Poder Público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones que a tal fin tienen conferidas.

La autonomía incide en el ámbito de libertad que el organismo público local en materia electoral, constitucional y legal tiene reconocida para ejecutar su presupuesto, con la finalidad de cumplir el objeto para el que fue creado y ejercer sus facultades y objetivos con apego a las normas que la regulan²⁰.

Ahora bien, la Sala Superior ha sido garante de la autonomía de funcionamiento de los organismos públicos autónomos como pilar esencial del sistema electoral mexicano, así como de las normas federales y locales en que se regula su existencia, estructura y ámbito de actuación, en plena observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.

Lo anterior, representa un freno a cualquier presión de agentes o poderes que pongan en riesgo, a través de cualquier medio no previsto en la Constitución o la Ley aplicable, la operación fáctica del órgano, y en consecuencia el cumplimiento de sus funciones específicas.

En suma, la Sala Superior ha reconocido²¹ la autonomía de los organismos públicos locales —que en conjunto con los tribunales electorales locales—,

¹⁹ Ver tesis aislada CLXVI/2017, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603.

²⁰ Véase la sentencia SUP-REC-114/2018.

²¹ En términos de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal; 98, párrafos 1, y 2, 105, primer y segundo párrafo, de la LEGIPE, 184 de la Ley Orgánica.



TEED-JE-012/2023 y acumulados

son un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, al permitir salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales; cuando se aduzca la existencia de actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales que pudieran implicar un grado de intromisión ilegal en su autonomía, en posible merma generalizada de su naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento²².

- Caso concreto

Los actores refieren como agravios, el hecho que la autoridad responsable haya determinado suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como a su titular, esencialmente bajo el argumento de lograr ahorros en el ejercicio del presupuesto del Instituto, ante una supuesta medida de austeridad económica.

En tal sentido, señalan que dicho acto atenta contra el principio de legalidad, toda vez que el acuerdo de clave IEPC/CG22/2023 adolece de una debida motivación, al no existir una justificación razonable para la supresión de la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como de su titular.

Máxime que la responsable, en la supresión de la Unidad Técnica, únicamente causó la baja de la titular, manteniendo subsistentes al jefe de departamento, dos auxiliares administrativos, al diseñador gráfico y al productor de la citada unidad, lo cual resulta incongruente a juicio de los actores.

En opinión de esta Sala Colegiada, dicho motivos de agravios resultan **infundados**, ya que el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, como se evidencia a continuación.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo

²² Véanse las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-JE-083/2016 y SUP-JE-110/2016 y acumulados.



TEED-JE-012/2023 y acumulados

1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación y motivación que debe caracterizar toda resolución.

Así pues, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.

Por otro, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las



TEED-JE-012/2023 y acumulados

circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

Ahora bien, en el caso, se advierte que la autoridad responsable sustentó la determinación de suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social y el cese de su titular, en los siguientes términos:

(...)

“CONSIDERANDOS

(...)

XXVII. Que el Acuerdo señalado en el antecedente 4, fueron aprobadas las modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para crear las Unidades Técnicas de Cómputo de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Unidad Técnica de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

En tal virtud, y derivado de las diversas modificaciones a la estructura orgánica de este Instituto, actualmente la Unidad Técnica de Comunicación social se integra de la siguiente manera:

| | | |
|---------------------------|------------|---|
| 1 Titular | Permanente | Plaza vigente desde el año 2015 |
| 1 Jefe de Departamento | Permanente | Plaza vigente desde el año 1998 |
| 1 Auxiliar Administrativo | Permanente | Plaza vigente desde el año 2015, anteriormente auxiliar administrativo desde 1998 |
| 1 Auxiliar Administrativo | Permanente | |
| 1 Diseñador gráfico | Permanente | Plaza vigente desde el año 2018 |
| 1 Productor | Permanente | |

(...)

En ese sentido, en el presente Acuerdo este Órgano Máximo de Dirección, ejerce la facultad establecida en el artículo 88, numeral 1,



fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar, una reestructura organizacional, sin dejar de cumplir con las obligaciones constitucionalmente conferidas; de ahí que, con la modificación que ahora **se propone a fin de suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, misma que trae como consecuencia, la extinción de la figura correspondiente a la persona titular de dicha Unidad, por lo que se deberá cesar a la persona que ocupa dicho cargo**, garantizando el respeto a los derechos laborales.

Derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, y a efecto de que se continúen realizando las obligaciones establecidas por la legislación aplicable, es que resulta conducente que, **se readscriba al personal subsistente referido en el considerando XXVII, que forma parte de la unidad que hoy se pretende suprimir, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto**, considerando que, en términos del artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de todas las áreas que integran este Instituto, con la finalidad de que sea ésta, la autoridad encargada de supervisar, planear, coordinar y ejecutar políticas de comunicación, orientadas a aprovechar de manera oportuna y óptima la presencia del Instituto en los medios de comunicación; así como de promover la participación de los ciudadanos en los procesos electorales locales.

En consecuencia, la supresión de la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como el cese de la figura de la persona titular de dicha Unidad y la consecuente readscripción de las plazas subsistentes, para el cumplimiento de las facultades conferidas legalmente, **no contraviene ni compromete los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad, pues ello se circunscribe al margen de la libertad de auto-organización que le fue conferida para definir la forma en que habrá de organizarse administrativamente para el adecuado desempeño de sus funciones**.

Como ha quedado establecido en supra líneas, se contempla llevar a cabo una reestructura o reorganización administrativa que implica la supresión de la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como el cese de la figura de la persona titular de dicha Unidad, situación que motiva la determinación del Consejo general de suprimir la referida plaza, cuestión que en nada afectaría, ya que no presenta repercusiones en las atribuciones conferidas a este Instituto, cabe mencionar que sus funciones serán atendidas y desarrolladas por las figuras subsistentes de dicha área, bajo la supervisión y dirección de la Secretaría Ejecutiva, haciendo hincapié en que el oficio de la misma, se seguirá cumpliendo conforme a lo que establece la legislación electoral y demás legislación aplicable.

(...)



XXXII. Ahora bien, resulta imperante señalar que, esta **reestructura o reorganización administrativa responde principalmente a la orientación de resultados, a la eficiencia y a la optimización del gasto, en apego al principio de austeridad.**

En ese sentido, debe precisarse que, del costo anual destinado a cubrir las necesidades de la Unidad Técnica de Comunicación Social que se pretende suprimir, y cuyo personal será readscrito para el cumplimiento de las atribuciones conferidas legalmente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se destaca que, **con la eliminación de la figura de la persona titular, representa para este Instituto un ahorro que equivale al 31.09% destinado a dicha Unidad, recurso que podrá ser destinado al cumplimiento de los fines instituciones de este organismo,** por lo que la reestructura o reorganización administrativa que conlleva a la supresión de la Unidad así como la de su persona Titular, no implica un detrimento a la líneas programáticas específicas y por ende a los fines y objetivos de este Organismo, las cuales se encuentran contenidas en el Plan Anual de Trabajo, puesto que ésta función será absorbida por un área con la capacidad para realizar dichas funciones.

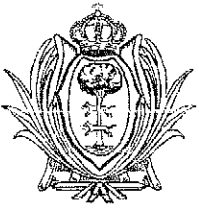
En razón de lo anterior, debe establecerse que de acuerdo a la dinámica económica que impera en el Estado, y en armonía con la situación económica y política del país, y **a efecto de eficientizar el recurso público, se justifica la reestructura o reorganización administrativa que implica la supresión de la Unidad Técnica de Comunicación Social y su titular.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41, base V, Apartados C y D y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo tercero, 98, 201, párrafo quinto, 202, párrafo primero, 203, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 427, 434, fracción IV, 481, 482, 496 y 497 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 63, párrafo 6, 130 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, numeral 1, fracción XX, 76, numeral 1, 78, numeral 1, 81, numeral 1, 88, numeral 1, 93, numeral 1, 95, numeral 1, fracciones VIII, IX, XV y XXIV, 98, numeral 1, 99, 100, 101, numeral 1, fracciones I y II, y 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 5, numeral 1 y Título Quinto del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Consejo General emite el siguiente:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de **suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social del propio Instituto, así como la figura que ostenta la persona titular de dicha unidad, en términos del presente acuerdo.**



TEED-JE-012/2023 y acumulados

SEGUNDO. Se aprueba la readscripción de las **figuras subsistentes del área** que se suprime a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo anterior a efecto de llevar a cabo las funciones que le correspondan.²³

(....)

Como se advierte de lo reproducido, el Consejo General sustentó la determinación de suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, en lo dispuesto en los artículos artículos 41, base V, Apartados C y D y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo tercero, 98, 201, párrafo quinto, 202, párrafo primero, 203, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 427, 434, fracción IV, 481, 482, 496 y 497 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 63, párrafo 6, 130 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, numeral 1, fracción XX, 76, numeral 1, 78, numeral 1, 81, numeral 1, 88, numeral 1, 93, numeral 1, 95, numeral 1, fracciones VIII, IX, XV y XXIV, 98, numeral 1, 99, 100, 101, numeral 1, fracciones I y II, y 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 5, numeral 1 y Título Quinto del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese sentido, se aprecia que la responsable sí refirió los numerales sobre los cuales basó su determinación; disposiciones que, además guardan relación directa con las facultades y atribuciones del IEPC, así como con las del Consejo General, como máximo órgano de dirección del citado instituto.

Cobra relevancia, el hecho de que se refirieron los preceptos normativos que definen al IEPC, como un organismo con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como los que hacen mención de la facultad del Consejo General, de aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizando nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos.

²³ Lo subrayado y en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional.



TEED-JE-012/2023 y acumulados

Ahora bien, contrario a lo aducido por los partidos enjuiciantes, el Consejo General sí motivó debidamente en el acuerdo impugnado, la determinación de suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social y el cese de su Titular.

Como puede apreciarse de la lectura integral del acuerdo combatido, el Consejo General centró la decisión de prescindir de la mencionada Unidad Técnica, con base en una reestructuración o reorganización administrativa a efecto de apegarse al principio de austeridad.

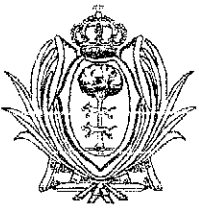
Respecto del cese de la titular de la aludida célula del IEPC, señaló que ello equivalía a un ahorro equivalente al 31.09% del costo anual destinado a cubrir las necesidades de la Unidad Técnica en cuestión, por lo que resultaba procedente de conformidad con la dinámica económica que impera en el Estado y en armonía con la situación económica y política del país.

Lo anterior, haciendo hincapié en la autonomía y libertad de auto-organización del IEPC, de estructurarse administrativamente para el adecuado desempeño de sus funciones.

Así, para esta Sala Colegiada, el acuerdo impugnado no adolece de una debida motivación, toda vez que la autoridad responsable sí expresó los razonamientos suficientes para dar soporte a las consideraciones del acuerdo impugnado, esto es, el apego al principio de austeridad y el ahorro económico para el Instituto.

En el tema, resulta oportuno señalar que la SCJN, al resolver **la acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020**, estableció que, aun y cuando el principio de austeridad no se encuentra previsto en las normas constitucionales y legales en materia electoral, su inclusión como un elemento para regir en las actividades de las autoridades administrativas electorales resultaba conforme al parámetro de regularidad constitucional.

Así, advirtió que, si los organismos públicos locales en materia electoral ejercen funciones propiamente electorales relacionadas con la función de organizar las elecciones, también llevan a cabo funciones administrativas,



TEED-JE-012/2023 y acumulados relacionadas con la aprobación y el ejercicio de presupuesto y el gasto público, motivo por el que, estimó que el principio de austeridad encuadra en los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal orientado a que se ejerzan funciones de control del gasto público y el ejercicio del presupuesto de egresos, mas no vinculados al ejercicio de las funciones propiamente electorales.

En el mismo sentido, la SCJN, en la **acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas**, determinó que los principios que rigen la Ley Federal de Austeridad Republicana sólo resultan aplicables a las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la Administración Pública Federal; y, por lo que hace a los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, prevé que tomarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, de acuerdo con la normativa que les rija cuando se les asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

De acuerdo a lo expuesto, si en la especie, la determinación de suprimir la referida Unidad Técnica de Comunicación Social, tuvo como finalidad adecuar el ejercicio del presupuesto a las normas que regulan el gasto público y así lo hizo constar la responsable en el acuerdo impugnado, ello es suficiente para tener a éste como debidamente motivado.

Se llega a la conclusión anterior, partiendo del análisis del acuerdo controvertido en forma integral, puesto que la responsable no estaba obligada a fundar y motivar cada uno de los considerandos o partes del acuerdo como lo pretenden los actores, pues basta que a lo largo del mismo se hayan expresado las razones y motivos que condujeron a adoptar la solución jurídica referida.

Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS**



RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)²⁴.

Aparte, en lo concerniente al razonamiento de los justiciables, respecto a que el acuerdo impugnado resulta incongruente, ya que con la supresión de la Unidad Técnica de Comunicación Social, únicamente se dio de baja a la titular y las demás personas integrantes de la citada Unidad quedaron subsistentes, a juicio de esta Sala Colegiada, deviene **infundado**.

Conviene destacar, como ya quedó establecido con anterioridad, que es facultad del Consejo General, realizar modificaciones organizativas dentro del IEPC, en ejercicio de la libre configuración legislativa estatal, así como de la autonomía en su gestión.

En esa tesitura, es el propio Consejo General, a quien corresponde decidir respecto de la estructura interna, esto es, crear o como en el caso, suprimir órganos técnicos para la realización de las actividades constitucional y legalmente encomendadas, sin que exista una forma específica observable, respecto a su funcionamiento e integración.

En el caso que nos ocupa, el máximo órgano de dirección del IEPC, advirtió la necesidad de suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como el cese de su titular en apego al principio de austeridad y con el objeto de ahorro económico, tal y como lo hizo constar en el acuerdo impugnado.

Dicha determinación, esto es, la eliminación de la citada Unidad, en opinión de esta Sala Colegiada, no implica como lo pretenden los enjuiciantes, que debían suprimirse todas las plazas laborales que integraban la célula en cuestión.

Ello, ya que si bien se trataba de un órgano integrado por un conjunto de personas, cada una de las plazas en cuestión, tiene una base específica, sueldos y atribuciones diversas.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TEED-JE-012/2023 y acumulados

Entonces, la determinación en comento se realizó en forma individualizada, tomando en consideración el ahorro que representaría para el Instituto Electoral local, la supresión de la titular de la multireferida Unidad.

En efecto, como puede advertirse del acuerdo controvertido, la responsable resolvió que la eliminación de la figura de la persona titular, significaría un ahorro equivalente al 31.09 % de los recursos destinados a dicha Unidad.

Por ende, si el Consejo General consideró que el cese de la titular de la Unidad de Comunicación Social era suficiente para el logro de sus fines y de su intención de optimizar los gastos, resulta conforme a derecho que haya decidido conservar a los demás integrantes de la Unidad en cuestión, a quienes resolvió adscribirlos a la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior, sin que exista disposición alguna por virtud de la cual el Consejo General, estuviera impedido para tomar una decisión de esa naturaleza.

En todo caso, la determinación adoptada encuentra como límite el mandato constitucional, legal y de derechos humanos, y en la especie no se advierte que la modificación a nivel organizativo implique el desconocimiento o disminución en el disfrute de alguna prerrogativa fundamental para persona alguna, o bien, la transgresión a los ejes que rigen la actuación de las autoridades administrativas electorales locales.

A la par de lo anterior, la responsable en el acuerdo controvertido, justificó la determinación de dejar subsistentes las figuras integrantes de la señalada Unidad excepto la titular, en el cumplimiento de las facultades conferidas constitucional y legalmente, dado que las atribuciones de la otrora Unidad, serían atendidas por el resto de las personas integrantes de aquella, bajo la supervisión y dirección de la Secretaría Ejecutiva.

Así, si el máximo órgano de dirección advirtió la necesidad de que un órgano se encargase de cuestiones o necesidades que llevaba a cabo la Unidad mencionada, cuenta con la facultad de encomendarlas a sus Direcciones y Secretarías permanentes, en este caso a la Ejecutiva, la cual puede contar



TEED-JE-012/2023 y acumulados

con el personal que se estime necesario para cumplir con sus tareas, entre ellos, a los otrora integrantes de la Unidad suprimida.

En ese sentido, el Consejo General podía válidamente ordenar el traslado de las personas otrora integrantes de la Unidad en cuestión a la Secretaría señalada, puesto que está compelido a cumplir con las atribuciones y facultades que le son encomendadas, sin que esté obligado a contar con un órgano específico.

Por las razones expuestas, para esta Sala Colegiada no se actualiza la incongruencia aducida por los actores, dado que como ya se expuso, el hecho de que se haya determinado dejar subsistentes a las personas integrantes de la Unidad Técnica en cuestión, no riñe ni es contrario a la decisión de cesar a la titular, conforme a las consideraciones de la responsable en el acuerdo impugnado.

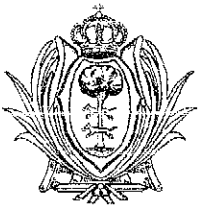
Esto porque ambas hipótesis, el cese de la titular y la readscripción de los otrora integrantes de la Unidad, fueron decisiones individualizadas y se determinaron por separado, sin que forzosamente la supresión de la Unidad conllevara la eliminación de todos los cargos integrantes de la misma.

Ello resulta acorde con la garantía institucional de autonomía, que contempla que el IEPC puede definir su organización interna, de conformidad con la suficiencia presupuestal con que cuente, a fin de salvaguardar sus características orgánicas y funcionales esenciales.

Sirve de criterio orientador, la tesis CLXVI/2017 (10a.), sustentada por la SCJN, de rubro: **“GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS”²⁵**.

Ahora bien, respecto de la alegación de los incoantes, atinente a que no se contempló dentro del presupuesto anual del IEPC para el ejercicio fiscal 2023,

²⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603.



suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, debe decirse que no les asiste la razón, dado que el presupuesto de los órganos constitucionales autónomos, puede válidamente ser objeto de modificación.

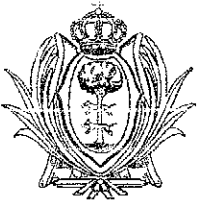
En el tópic, la Sala Superior ha considerado que, en términos generales, por presupuesto de egresos se debe entender el ordenamiento legal que tiene por objeto expresar de manera anticipada, los proyectos de gasto de las diversas tareas y actividades que las diferentes unidades administrativas públicas han previsto para ejercer en un ejercicio fiscal²⁶.

El presupuesto de egresos se rige por los siguientes principios:

- I. El **principio de universalidad**, el cual consiste en incluir absolutamente todas las previsiones de gastos contempladas por el ente público para un ejercicio fiscal determinado.
- II. El **principio de unidad**, que se refiere a que existe un solo presupuesto de egresos en el que se contemplan las correspondientes partidas de gastos para los poderes públicos y organismos autónomos.
- III. El **principio de especialidad** indica que no deben asentarse partidas en forma genérica o abstracta.
- IV. El **principio de anualidad** implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, el presupuesto de egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito de que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.

Al respecto, el Pleno de la SCJN, ha razonado que si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la

²⁶ Véase el SUP-JE-72/2018.



programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el artículo 126 de la Constitución Federal acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar.

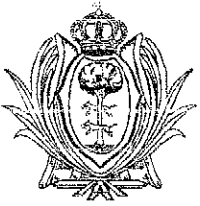
Lo anterior, porque el citado precepto constitucional, prevé la posibilidad de que el presupuesto pueda variarse, al establecer que “no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior”; de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) en ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo.

De esta manera, el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un obstáculo insuperable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos.

Dicho criterio está comprendido en la tesis aislada P. XX/2002, de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”²⁷.**

Asimismo, la Primera Sala de la SCJN, ha determinado que de la interpretación del artículo 126 constitucional, se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con este, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la

²⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 12.



Unión; 2) ciñéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y, 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.

Lo anterior conforme a la tesis 1a. CXLIV/2009, titulada: **"GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**²⁸.

De lo razonado por el Máximo Tribunal, es posible concluir que los presupuestos de egresos, como lo es el propio del IEPC, son documentos que pueden ser modificados.

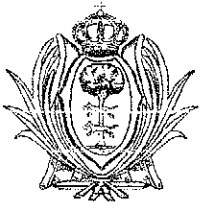
Pensar lo contrario, impediría al propio organismo público electoral local a afrontar casos fortuitos, o cumplir con el pago de sanciones que se llegaran a imponer en virtud de una sentencia judicial, o como en el caso, eficientar el recurso público. Considerar a la programación operativa y presupuestaria como una determinación inamovible podría afectar el debido desarrollo de la función electoral, de ahí que no les asista la razón a los actores²⁹.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regencia del principio de anualidad del presupuesto, dado que ello no implica que éste no sea imposible de modificar; esto, dado que es obligación de los entes públicos, como en el caso el Instituto Electoral local, prever que la autonomía presupuestaria y de gestión comprende, entre otras funciones, autorizar las adecuaciones a su presupuesto.

Por otra parte, respecto de los argumentos de los impetrantes, en los que califica como una falacia la determinación de la responsable de cesar a la

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712.

²⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-OP-10/2022.



TEED-JE-012/2023 y acumulados

persona titular de la Unidad en mención, bajo la premisa del ahorro del 31.09%, y propone diversas medidas que según su dicho, abonarían en mayor medida a efficientar y optimizar el gasto, estos resultan **ineficaces**.

Lo anterior, dado que como ya se apuntó, corresponde al Consejo General, determinar la estructura orgánica y funcional del IEPC, así como establecer las medidas que estime necesarias para optimizar los recursos públicos.

En ese tenor, si el Consejo General, consideró necesario suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como cesar a su titular, en apego al principio de austeridad, ello encuentra justificación en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, sobre todo, en la autonomía de gestión presupuestal con que gozan los OPLES.

Sin que esté permitido a otros poderes o entes públicos, como lo serían los partidos políticos, apuntar la forma en que las autoridades administrativas electorales deberían ejercer su presupuesto, o bien, delimitar las acciones que éstas tendrían que llevar a cabo para efficientar sus recursos y organizarse administrativamente.

Lo expuesto encuentra sustento, en la tesis XV/2017, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPECTO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”³⁰**.

Aparte, los diversos argumentos de los actores, tocantes a la violación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como la presunta actuación parcial y personal de la responsable, resultan **inoperantes**.

Ello, porque estos dependían de la validez de otros agravios que han sido desestimados con antelación, pues al no asistirle la razón sobre el resto de

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 20, 2017, páginas 32 y 33.



los disensos, se acredita la exhaustividad de la resolución, sin que los partidos actores demuestren la actuación presuntamente unilateral de la responsable.

Sirven de criterio orientador a lo antes expuesto, las tesis y jurisprudencias de claves y rubros siguientes: XX.J/54 "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES"³¹; III.6o.A.4 K (10a.), "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE"³²; I.4o.A. J/48, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"³³; y 2297, "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"³⁴.

b) El Consejo General ejerció violencia laboral y en razón de género

Como segundo motivo de inconformidad, los promoventes afirman que con la aprobación del acuerdo IEPC/CG22/2023, el Consejo General ejerció violencia laboral en contra de la ex titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social por las siguientes razones:

En primer lugar, estiman que previo a la supresión de la Unidad Técnica de Oficialía, así como la de Comunicación Social, la estructura orgánica del

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

³² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769

³³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

³⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1600.



Instituto se conformaba por doce (12) áreas, de ese total ocho (8) hombres son titulares y cuatro (4) mujeres.

De esta manera, afirman que esta última cantidad se reduce a sólo dos (2) mujeres al suprimir las Unidades Técnicas de Oficialía y Comunicación Social.

Por ello, concluyen que existe una falta de capacitación y formación de los integrantes del Consejo General en materia de "perspectiva de género", pues considera que existe un trato diferenciado entre hombres y mujeres, circunstancia que afecta desproporcionadamente a las mujeres, al ser las menos favorecidas y cuya desigualdad está relacionada con la discriminación y exclusión.

Además, estiman que con la aprobación del acuerdo controvertido, claramente se advierte que existe un abuso de poder, esto al no tomar en cuenta la equidad de género, y realizar una fragante discriminación a dos mujeres dándolas de baja, cuando, a su juicio, debió decidir tomando en cuenta la paridad de género, traducida en condiciones de igualdad que debe existir entre hombres y mujeres.

Por las razones anteriores, los actores aducen que el acuerdo controvertido, vulnera el derecho a la igualdad, el cual tiene un sustento convencional y constitucional.

Finalmente, manifiestan que al aprobar el acuerdo impugnado, el Consejo General incurrió en violencia contra la mujer, pues desde su óptica, existió la falta de sororidad de las consejeras y un actuar misógino de los consejeros en perjuicio de la ex funcionaria, lo que tuvo como consecuencia que le dañaran su autoestima, salud, integridad y seguridad.

Por lo tanto, concluyen que existe discriminación laboral, lo cual estima es una forma de ejercer violencia contra la mujer.

- Marco normativo

Perspectiva de género



Para este tribunal, el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres *-que no necesariamente está presente en cada caso-* como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Del mismo modo, la Sala Superior ha estimado, con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración los siguientes elementos³⁵:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

³⁵ Véase el SUP-RAP-393/2018 y acumulado.



TEED-JE-012/2023 y acumulados

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Violencia de género

La jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, menciona que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Así, la Sala Superior³⁶ ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del

³⁶ Véase el SUP-RAP-393/2018 Y ACUMULADO.



TEED-JE-012/2023 y acumulados
inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;

- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o



TEED-JE-012/2023 y acumulados
sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles
las consecuencias jurídicas correspondientes, y

- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Por otro lado, este Tribunal ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto³⁷.

En este sentido, resulta patente que la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**³⁸, reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Lo anterior, se evidencia aún más con los diversos criterios que se apoyan en las directrices y lineamientos para juzgar con perspectiva de género, los cuales buscan inhibir formas indirectas o veladas de discriminación, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de falta de igualdad entre géneros:

- Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

³⁷ SUP-JDC-1773/2016.

³⁸ Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.



TEED-JE-012/2023 y acumulados
**ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”;**

- Jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, y
- Tesis XXXI/2016, de rubro: **“LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL”**.

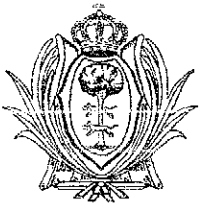
Acoso y/o violencia laboral

La SCJN, ha determinado que existe acoso, violencia laboral o *mobbing* cuando se presentan conductas en el entorno laboral con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o para satisfacer la necesidad que presente el hostigador de agredir, controlar o destruir³⁹

Asimismo, estableció que la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, o una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.^[46]

Igualmente ha señalado que el acoso laboral deriva de actos o comportamientos, en un evento o en varios, en el entorno laboral o con motivo de este, con independencia de la relación jerárquica de las personas

³⁹ Primera Sala de la SCJN, Tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, de rubro: **“ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA”**.



involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad o seguridad de las personas.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado⁴⁰ que el acoso laboral es una forma de discriminación constituida por acciones que tienen por fin menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas para aislarlas, o bien, generar una actitud propicia para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

Así, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con el fin de incidir injustificadamente en el desempeño o toma de decisiones de funcionarios electorales constituyen una infracción a la profesionalidad, independencia y autonomía que rigen el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo⁴¹.

En ese sentido, la acción de acosar consiste en perseguir, hostigar, importunar, o asediar, traduciéndose en una o varias conductas con la que se persigue dañosamente a una persona de manera insistente y continuada, ocasionándole molestias.

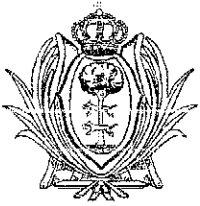
De la definición del acoso o violencia laboral, se desprenden usualmente cinco elementos característicos que deben acreditarse para su configuración, que son:

- 1) material (agresión u hostigamiento)⁴²
- 2) temporal (sistemático y reiterado durante un tiempo determinado; sin embargo, también puede constituir acoso un solo evento, sin ser necesaria la reiteración),

⁴⁰ Véase el **SUP-JDC-4370/2015**.

⁴¹ Tesis LXXXV/2016, de rubro: “**ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL**”.

⁴² Que sea manifestada por comportamientos de diversa naturaleza.



- 3) tipo (ejercido por una persona o un grupo en contra de una trabajadora, ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior),
- 4) geográfico (en el lugar de trabajo o en espacios como eventos o reuniones realizadas en el marco de las relaciones laborales) y
- 5) finalidad⁴³ (la búsqueda de perjudicar la dinámica laboral y opacándola y, que genera o responde a un ambiente hostil e intimidatorio que provoca el control, aislamiento y finalmente la renuncia).

Respecto al elemento material, éste se concreta en actos de hostigamiento que producen padecimientos degradantes, humillantes a la persona trabajadora.

En el carácter temporal de los comportamientos contribuyen a dotar de intensidad y gravedad precisa a las acciones o conductas, para que originen un cierto interés jurídico.

En ese sentido, los criterios para determinar una reiteración o sistematicidad exigida de conductas, a través de la cual se valore la presencia de un comportamiento de acoso laboral, por lo que son los órganos jurisdiccionales quienes deben valorarlo.

Para lo anterior, debe considerarse quién o quiénes son las personas denunciadas por cometer un acto hostil, el cómo, el cuándo y el lugar en qué la conducta se realizó, así como la situación laboral de la persona trabajadora que denuncia.

La inexistencia del elemento de la finalidad u objetivo que con miras a excluir a la persona ya sea de sus labores, de la organización o de mermar alguno

⁴³ Así lo establece la SCJN en la Tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), de rubro: "**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**", localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; asimismo, en el Acuerdo General de Administración número III 2012, del 3 de julio de 2012, del Comité de Gobierno y Administración de la SCJN, emitió las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en al SCJN, en la página 4.



TEED-JE-012/2023 y acumulados

de sus derechos hasta ocasionar el posible abandono del puesto de trabajo, obliga a prescindir del concepto de acoso o violencia laboral, puesto que es *condictio sine qua non* en la calificación de éste⁴⁴.

Así, en la construcción de un concepto jurídico de acoso o violencia laboral, es relevante observar cada uno de los cinco elementos mencionados, ya que no se debe prescindir de ninguno de ellos, pues son fundamentales en la delimitación de las exigencias que lo materializan jurídicamente⁴⁵.

En ese orden de ideas, el resolutor debe determinar, en un primer momento, si los hechos denunciados configuran el elemento material del acoso laboral, lo que quiere decir que se debe acreditar, como presupuesto esencial la existencia de conductas que agredan u hostiguen al presunto afectado, porque de no actualizarse resultaría innecesaria la verificación del resto de los elementos.

- Caso concreto

Para esta Sala Colegiada los motivos de agravio expuestos por los actores resultan **infundados**, con base en las consideraciones que se vierten a continuación.

Como ya se apuntó con anterioridad, el Consejo General, en el acuerdo impugnado, determinó suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como el cese de su titular en apego al principio de austeridad y con el objeto de ahorro económico.

Ahora, de la lectura integral del acuerdo impugnado y demás constancias que obran en autos, no se aprecia que dicha determinación se haya tomado por

⁴⁴ González de Rivera. 2005. El maltrato psicológico. S.L.U. Espasa Libros. Pp. 35 a 77.

⁴⁵ Véase: Molina Navarrete, Mobbing y salud laboral, p. 144. Señala que junto a los elementos propios del tipo social de mobbing, dos son las notas específicas que fijan los contornos jurídicos de esta realidad: por un lado, el hecho de tratarse de un proceso reiterado y dotado de una frecuencia significativa y, por otro, un ánimo o una finalidad específica de dañar la autoestima y la reputación de la víctima.



el solo hecho de que la titular de la Unidad fuera mujer, ni que la supresión en comento haya sido planificada y orientada por la condición de mujer de aquella.

En efecto, la resolución del Consejo General, como ya se explicó, se planificó a efecto de optimizar los recursos del IEPC, en apego al principio de austeridad, sin que se advierta que ello configure una agresión hacia la entonces titular por el solo hecho de ser mujer.

Por otra parte, del contenido del acuerdo impugnado, tampoco se aprecia que se haga mención de estereotipos o prejuicios que hagan visible que la determinación tomada, fue realizada por cuestiones de género.

En el mismo sentido, no se observa que la decisión del Consejo General, haya tenido como objeto menoscabar el ejercicio de los derechos de la funcionaria en cuestión, así como que se haya cometido algún tipo de violencia en su contra, dado que los elementos para tener por acreditada la violencia laboral alegada por los actores, no se actualizan.

Se llega a la conclusión anterior, dado que no se acredita la existencia del elemento material consistente en actos de hostigamiento que producen sufrimiento, situaciones degradantes o humillantes a la funcionaria en cuestión, por su sola condición de mujer.

De ahí lo **infundado** de los agravios en cuestión.

Aparte, **no les asiste la razón** a los actores, cuando alegan la presunta violencia en contra de la otrora titular de la Unidad en comento, en virtud de que con la supresión de ésta, se evidencia el trato diferenciado al existir un mayor número de hombres titulares de las áreas del IEPC.

Ello, ya que se reitera, el hecho de que la titular de la Unidad Técnica que se determinó suprimir fuera mujer, no tuvo incidencia alguna en cuanto a la decisión.

Sin que de la determinación de suprimir la Unidad se advierta una tendencia de la responsable, de incumplir con el mandato constitucional de paridad de



TEED-JE-012/2023 y acumulados

género, pues ello obedece a la realización de su programa de austeridad y ahorro económico.

En todo caso, corresponde al propio Instituto Electoral local, velar por la integración paritaria en su estructura interna, mediante los nombramientos y designaciones de los titulares de sus Secretarías y Direcciones, los cuales en la especie, son anteriores a la determinación de suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones de los enjuiciantes, de la falta de sororidad de las mujeres consejeras y el actuar misógino de los consejeros, así como el daño personal sufrido por la titular de la Unidad en cuestión, éstas resultan **inoperantes**, dado que se trata de apreciaciones subjetivas que no están sustentadas en elemento de prueba alguno⁴⁶.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los diversos juicios electorales **TEED-JE-013/2023 y TEED-JE-016/2023** al diverso **TEED-JE-012/2023**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los partidos actores, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, y 46 de la Ley de Medios.

⁴⁶ Véase la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 80.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

000138

TEED-JE-012/2023 y acumulados

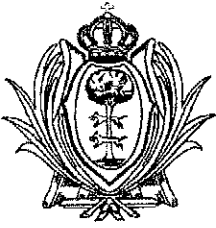
En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos, la Magistrada Presidenta y el Magistrado en funciones que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, con el voto en contra del Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien emite voto particular. Ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

000139

MTRA. YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY
PRESENTE.

Por este conducto, me permito extenderle un cordial y respetuoso saludo, al tiempo de remitirle el documento que contiene el proyecto de sentencia propuesto por mi ponencia, con relación a los juicios electorales TEED-JE-012/2023, TEED-JE-013/2023 y TEED-JE-016/2023; esto con el propósito de que dicho proyecto constituya voto particular que formule en los juicios de referencia, dado que dicha propuesta fue votada en contra, por mayoría de votos, en sesión pública de resolución de esta fecha.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 136, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 76, numeral 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y para los fines y trámites legales conducentes.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

Victoria de Durango, Durango, 25 de mayo de 2023

MTRO. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
Magistrado del Tribunal Electoral
del Estado de Durango.

C.c.p. Archivo

Av. 20 de Noviembre #1601 Ote. Zona Centro • Durango, Dgo.
Tels. 01 (618) 825 81 18 y 19 Fax 01 (618) 825 81 20

PROYECTO DE SENTENCIA PROPUESTO POR LA PONENCIA DEL MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ, EN LOS JUICIOS ELECTORALES DE CLAVES TEED-JE-012/2023, TEED-JE-013/2023 Y TEED-JE-016/2023, MISMO QUE SE PRESENTA COMO VOTO PARTICULAR DE DICHA MAGISTRATURA.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TEED-JE-012/2023 Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ¹

Victoria de Durango, Durango, a xxxxx de mayo del año dos mil veintitrés.²

Sentencia que: a) decreta la acumulación de los juicios electorales TEE-JE-013/2023 y TEED-JE-016/2023 al diverso juicio electoral TEED-JE-012/2023; y, b) revoca el acuerdo IEPC/CG22/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| <i>Acuerdo impugnado / Acuerdo IEPC/CG22/2023</i> | Acuerdo IEPC/CG22/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante el cual suprimió la Unidad Técnica de Comunicación Social del referido órgano electoral |
| <i>Autoridad responsable / Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| <i>Constitución federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Constitución local</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |

¹ Secretario de estudio y cuenta: Francisco Javier Téllez Piedra

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en distinto sentido.



| | |
|--|--|
| <i>Instituto</i> | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| <i>Ley de Medios de Impugnación</i> | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| <i>Ley Electoral</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| <i>Morena</i> | Partido político Morena |
| <i>OPLE</i> | Organismo Público Local Electoral |
| <i>PT</i> | Partido del Trabajo |
| <i>PVEM</i> | Partido Verde Ecologista de México |
| <i>Reglamento Interior</i> | Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <i>SCJN</i> | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| <i>Unidad Técnica de Comunicación Social</i> | Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |

I. ANTECEDENTES

1. Creación de la Unidad Técnica de Comunicación Social. El treinta de diciembre de dos mil quince, en sesión ordinaria número tres, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG31/2015, mediante el cual se aprobaron modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto, para crear las Unidades Técnicas de Cómputo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Servicio Profesional Electoral, así como la Unidad Técnica de Oficialía, adscrita a la Secretaría Ejecutiva y la creación de plazas relativas al cuerpo de apoyo jurídico administrativo.

2. Designación de la titular. El catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número setenta y seis, el Consejo General aprobó el Acuerdo 200/2016, por medio del cual se designó a la

ciudadana Gabriela Rivas Castillo como Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.

3. Acto impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG22/2023, mediante el cual se aprobaron las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto, a efecto de suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como la figura que ostentaba la persona titular de dicha unidad. Aprobando además, la readscripción de las figuras subsistentes de la citada área a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

4. Interposición de los medios de impugnación. El día dieciocho de abril, y de manera respectiva, los partidos políticos Morena, PT y PVEM, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General, promovieron juicios electorales en contra del Acuerdo IEPC/CG22/2023.

5. Recepción y turno. En fecha veinticuatro de abril, se recibieron las constancias de los juicios aludidos en este órgano jurisdiccional.

De este modo, por acuerdos de fecha veinticinco del mismo mes, la magistrada presidenta del este tribunal ordenó turnar los respectivos expedientes a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

| Medio de impugnación | Actor |
|-----------------------------|--------------|
| TEED-JE-012/2023 | PT |
| TEED-JE-013/2023 | Morena |
| TEED-JE-016/2023 | PVEM |



6. Radicación y requerimiento en el TEED-JE-016/2023. Mediante proveído de fecha dos de mayo, el magistrado instructor radicó el referido juicio electoral y requirió al Consejo General diversa documentación que consideró necesaria para la sustanciación y resolución de este; requerimiento que fue cumplimentado en su oportunidad por la autoridad responsable.

7. Radicación de los juicios TEED-JE-012/2023 y TEED-JE-013/2023. Mediante sendos proveídos de fecha dos de mayo, el magistrado instructor radicó los juicios de referencia.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas respectivas y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los referidos medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presente medios de impugnación, al tratarse de juicios electorales promovidos -respectivamente- por diversos institutos políticos, mismos que controvierten, en esencia, la inadecuada e incongruente motivación del acuerdo impugnado, así como la violación a principios constitucionales.

Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y, 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción I, 37 y 38, numeral 1, fracción I, inciso c, de la Ley de Medios de Impugnación.



III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO EN FUNCIONES

Con base en el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"³, se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario general de acuerdos de esta Sala Colegiada, Damián Carmona Gracia, en funciones de magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.⁴

IV. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que en todos ellos se impugna el mismo acto, además de que existe identidad en la autoridad responsable.

Por tanto, existe conexidad en la causa y con el propósito de resolver los medios de impugnación de forma congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios de Impugnación y 71, fracciones I y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación de los juicios electorales **TEED-JE-016/2023** y **TEED-JE-013/2023** al diverso juicio electoral **TEED-JE-012/2023**, por ser éste el más antiguo. Ello en aras de que tales impugnaciones sean resueltas de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el Acta de Sesión Privada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la que se pronuncia sobre la designación de magistratura provisional, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

❖ **Falta de interés jurídico**

➤ **Argumentos de la autoridad responsable**

De la lectura íntegra de cada uno de los informes circunstanciados, se advierte que la autoridad responsable los presentó en los mismos términos, aduciendo la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, el Consejo General refiere que el acuerdo controvertido no afecta el interés jurídico de los partidos promoventes, ya que dicha determinación no les genera una afectación directa.

En ese tenor, la autoridad responsable refiere que el acuerdo impugnado deviene del ejercicio de autonomía con la que cuenta el Instituto.

De esta manera, sostiene que la reestructuración y reorganización administrativa que implica la supresión de la Unidad Técnica de Comunicación Social y el cese de su titular, no afecta de manera directa a los partidos políticos promoventes, ya que considera que no repercute en las atribuciones del Instituto, puesto que las funciones de dicha unidad seguirán siendo atendidas por las figuras subsistentes bajo la supervisión y dirección de otra área.

Por otra parte, la autoridad responsable considera que en el presente caso, no se actualiza el interés jurídico de los partidos promoventes al formular el agravio relacionado con la supuesta violencia laboral y violación por cuestión de género en contra de la mujer, en perjuicio de la ex titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.

Sostienen lo anterior pues, desde su óptica, de acuerdo a la legislación vigente, las denuncias o juicios por supuestos actos de violación laboral o de género, deben ser promovidos por quien cuente con interés legítimo para hacerlo.

De esta forma, concluye que el acuerdo controvertido no afecta de manera real y directa algún derecho de los partidos promoventes. Ello en razón de que del escrito de demanda, no se desprende de modo alguno, vulneración directa a la esfera de derechos de los accionantes, a alguno de sus órganos, integrantes y/o militantes.

En consecuencia, desde su perspectiva se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que las demandas deben desecharse.

➤ **Consideraciones de este órgano jurisdiccional**

Esta Sala Colegiada estima que **debe desestimarse** la causal de improcedencia invocada, por las razones que se expresan a continuación:

En primer lugar, no debe perderse de vista que el interés jurídico de los partidos políticos para promover medios de impugnación en la materia electoral, no solo se surte ante la posible conculcación a su esfera jurídica personal y directa, sino también cuando hacen valer que el acto de autoridad pudiera generar una afectación a los derechos de una colectividad, esto es, cuando impugnan un acto en defensa de los llamados intereses colectivos, de grupo o difusos.

Con relación al interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio⁵ consistente en que, de conformidad con la normativa procesal electoral se permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un

⁵ Ver la resolución emitida por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-0162-2021. Disponible en el siguiente enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0162-2021.pdf.



interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

En esas condiciones, el interés jurídico difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente (como si se requiere con el interés jurídico directo), sino que para la satisfacción deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.⁶

En el mismo tenor, la Sala Superior, en la jurisprudencia 15/2000⁷, estableció que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

De esta manera, dicha superioridad concluyó que se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades

⁶ Ver la jurisprudencia 10/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)". Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=inter%a9s,colectivo,o,difuso>.

⁷ De rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>



de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En la especie, de la lectura minuciosa e integral a las demandas se desprende que los accionantes controvierten el acuerdo IEPC/CG22/2023 emitido por el Consejo General, a través del cual determinó, entre otras cuestiones, suprimir la Unidad Técnica.

De esta manera, los partidos accionantes, formulan diversos planteamientos al estimar que, con su aprobación, la autoridad responsable vulneró diversos preceptos constitucionales y legales, así como los principios rigen la materia electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad).

De ahí que los partidos promoventes cuentan con interés jurídico para impugnar el acuerdo IEPC/CG22/2023, dada su calidad de entidades de interés público, al estimar que la determinación resulta lesiva, pues su emisión constituye la violación de disposiciones constitucionales y legales, así como a los principios que rigen la materia electoral, los cuales, necesariamente debe observar y acatar la autoridad administrativa electoral local señalada como responsable en la emisión de sus actos y determinaciones.

Con lo anterior, queda acreditado el interés jurídico de los actores, ya que el acto impugnado repercute de manera clara en sus intereses difusos, resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**.⁸

Criterio jurisprudencial en el cual se sostiene que son precisamente los partidos políticos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que

⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>.



cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

Finalmente, no pasa inadvertida la manifestación de la autoridad responsable en el sentido de que la falta de interés jurídico de los promoventes deviene del hecho que los partidos accionantes aducen que, con la aprobación del acuerdo impugnado se genera supuesta “violencia laboral y violencia por cuestión de género”, en perjuicio de la otrora titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.

Sin embargo, esta Sala Colegiada estima que, de ser el caso, el pronunciamiento correspondiente se emitirá en el estudio de fondo, toda vez que la improcedencia planteada está estrechamente vinculada al tema de fondo del presente juicio, y de atenderla, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el cual se actualiza cuando en una resolución el juzgador toma como principio de demostración, la conclusión que la actora pretende probar o alguna proposición que de ella emane.

Por tanto, el hecho de que una resolución judicial se construya a partir del indicado argumento falaz, implica necesariamente, que su motivación sea defectuosa y, por ende, transgreda las exigencias que establece la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución federal.⁹

En esas condiciones, dado que la causal de improcedencia hecha valer ha sido desestimada, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁹ Sustenta lo anterior, a la tesis I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: “PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000863>



Los presentes medios de impugnación reúnen las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y, 14, numeral 1, fracción I, inciso a, 38, numeral 1, fracción I, inciso c, y 41, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se precisa:

a. Forma. En cada caso, las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basan las impugnaciones.

b. Oportunidad. En la especie, el acto reclamado lo constituye el Acuerdo IEPC/CG22/2023, emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria número siete, de fecha veintinueve de marzo, mientras que los medios de impugnación fueron presentados ante la responsable el día dieciocho de abril siguiente¹⁰, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que las demandas se interpusieron dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

Al respecto, cobra exacta aplicación la jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**.¹¹

Lo anterior, tomando en consideración que los días hábiles que comprendieron el plazo de cuatro días para la interposición de los presentes medios impugnativos, correspondieron los días treinta y treinta y uno de

¹⁰ Según sello de recepción que obra en la página visible a foja 000002 de los expedientes que ahora se resuelven.

¹¹ Disponible en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001,conocimiento,del,acto>.



marzo, y diecisiete y dieciocho de abril; ello en atención a que interfirió el periodo vacacional del Instituto del día primero al dieciséis del mes de abril.¹²

c. Legitimación y personería. Se justifica la legitimación del PT, Morena y PVEM, toda vez que se tratan de partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto, por lo que dichos partidos se encuentran facultados para la interposición de los presentes medios impugnativos, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, Adolfo Constantino Tapia Montelongo y Francisco Solórzano Valles, se satisface en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a, y 19, numeral 2, fracción I, de la citada legislación adjetiva, pues dichas personas son, respectivamente, los representantes del PT, Morena y PVEM, ante el Consejo General, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en los correspondientes informes circunstanciados rendidos en cada uno de los expedientes que nos atañen.¹³

d. Interés jurídico. Se cumple con tal requisito, por las razones expuestas al desestimar la causal de improcedencia que fue previamente analizada.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo

¹² Lo cual se advierte de la publicación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el siguiente link: https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2023/01/PON94_.pdf. Lo que se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y al tenor de la tesis jurisprudencial: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

¹³ Los cuales obran de la foja 000028 a 000044 del expediente TEED-JE-012/2023, de la foja 000028 a 000043 del expediente TEED-JE-013/2023, y de la foja 000028 a 000043 del expediente TEED-JE-016/2023, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, y 17, numerales 1 y 2, y 19, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.



agotamiento estuvieren obligados los partidos accionantes, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los incoantes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.¹⁴

Así, a partir del examen minucioso de los respectivos escritos de demanda, esta Sala Colegiada advierte que los agravios expuestos por los incoantes son idénticos, inconformándose con el contenido y sentido del acto impugnado, de acuerdo con los siguientes apartados:

A) Inadecuada e incongruente motivación del acuerdo impugnado

Como primer motivo de disenso, los actores refieren una indebida motivación del acuerdo impugnado, pues señalan que los argumentos que utilizó la responsable no justifican razonablemente que fuera necesario suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como a su titular,

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>.



ello como única medida para lograr ahorros en el ejercicio del presupuesto del Instituto, ante una supuesta medida de austeridad económica.

Así, argumentan que en las redistribuciones del presupuesto anual del propio Instituto para el ejercicio fiscal 2023 -realizado a través de los diversos acuerdos de claves IEPC/ST01/2023 e IEPC/ST02/2023-, en ninguno se contempló el suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como a su titular.

En tal sentido, consideran que los gastos originados para el sostenimiento de la multicitada unidad, estaban previstos para todo el ejercicio dos mil veintitrés, pese a la reducción presupuestal del Instituto.

Aunado a lo anterior, los incoantes estiman que la responsable pudo efectuar distintas acciones encaminadas a la eficiencia y optimización del gasto del Instituto, como por ejemplo, la reducción de las remuneraciones de los consejeros y de la secretaria ejecutiva del Instituto, así como sujetarse a medidas de racionalidad en los rubros de prestaciones, viajes, viáticos, gasolina, remodelaciones innecesarias, entre otros.

Máxime que la responsable, en la supresión de la Unidad Técnica de Comunicación Social, únicamente causo la baja de la titular, manteniendo subsistentes al jefe de departamento, dos auxiliares administrativos un diseñador gráfico y un productor, lo cual resulta incongruente a juicio de los actores.

Por lo tanto, estiman que la determinación tomada por el Consejo General se realizó sobre razones poco objetivas, aunado a que no existe acuerdo o dictamen del secretariado técnico de la dirección de administración o de otro órgano del Instituto, que demuestre con razones objetivas y técnicas el por qué suprimirse la Unidad Técnica de Comunicación Social y no tomarse otras medidas que generen los mismos o mejores ahorros para el Instituto.

En esa medida, los actores sostienen que con dicha actuación reclamada, la autoridad responsable violentó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

B) El Consejo General ejerció violencia laboral y en razón de género

Como segundo motivo de inconformidad, los promoventes afirman que con la aprobación del acuerdo IEPC/CG22/2023, el Consejo General ejerció violencia laboral en contra de la ex titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social por las siguientes razones:

En primer lugar, consideran que previo a la supresión de las Unidades Técnicas de Oficialía Electoral y de Comunicación Social, la estructura orgánica del Instituto se conformaba por doce (12) áreas, de ese total ocho (8) hombres son titulares y cuatro (4) mujeres.

De esta manera, afirman que esta última cantidad se reduce a solo dos (2) mujeres al suprimir las Unidades Técnicas de Comunicación Social y Oficialía Electoral.

Por ello, concluyen que existe una falta de capacitación y formación de los integrantes del Consejo General en materia de "perspectiva de género", pues consideran que existe un trato diferenciado entre hombres y mujeres, circunstancia que afecta desproporcionadamente a las mujeres, al ser las menos favorecidas y cuya desigualdad está relacionada con la discriminación y exclusión.

Además, estiman que con la aprobación del acuerdo controvertido, claramente se advierte que existe un abuso de poder, al no tomar en cuenta la equidad de género, y realizar una fragante discriminación a dos mujeres dándolas de baja, cuando, a su juicio, debió decidir tomando en cuenta la paridad de género, traducida en condiciones de igualdad que debe existir entre hombres y mujeres.



Por las razones anteriores, sostienen que el acuerdo controvertido, vulnera el derecho a la igualdad, el cual tiene un sustento convencional y constitucional.

Finalmente, manifiestan que al aprobar el acuerdo impugnado, el Consejo General incurrió en violencia contra la mujer, pues desde su óptica, existió la falta de sororidad de las consejeras y un actuar misógino de los consejeros en perjuicio de la ex funcionaria, lo que tuvo como consecuencia que le dañaran su autoestima, salud, integridad y seguridad.

Al tenor apuntado, concluyen que existe discriminación laboral, lo cual estiman es una forma de ejercer violencia contra la mujer.

2. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** esencial de los actores, radica en que se revoque el acuerdo reclamado y subsista la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como el cargo de su titular.

Basan sus pretensiones en que, a su juicio, el Consejo General incurrió en ilegalidad, así como en una indebida e incongruente motivación, al suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como el cargo de su titular.

3. Fijación de la litis

En razón de lo antes expuesto, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho y en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los principios de referencia.



4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada estima conducente:

- a) **Acumular** los juicios electorales **TEED-JE-013/2023** y **TEED-JE-016/2023** al diverso juicio electoral **TEED-JE-012/2023**, y
- b) **Revocar** el acuerdo de clave **IEPC/CG22/2023**.

Lo anterior de conformidad con las razones y fundamentos que se exponen en el siguiente estudio de los agravios hechos valer:

➤ **Motivación inadecuada e incongruente del acuerdo impugnado**

Los actores refieren como agravio, el hecho que la autoridad responsable haya determinado suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como a su titular, esencialmente bajo el argumento de lograr ahorros en el ejercicio del presupuesto del Instituto, ante una supuesta medida de austeridad económica.

En tal sentido, refieren que dicho acto atenta contra el principio de legalidad, toda vez que el acuerdo de clave **IEPC/CG22/2023** adolece de una debida motivación, al no existir una justificación razonable para la supresión de la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como de su titular.

Máxime que la responsable, en la supresión de dicha Unidad Técnica, únicamente causo la baja de la titular, manteniendo subsistentes al jefe de departamento , dos auxiliares administrativos, diseñador gráfico y productor la citada unidad, lo cual resulta incongruente a juicio de los actores.

Esta Sala Colegiada considera **FUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a lo siguiente:



En primer término, es importante referir que el Pleno de la SCJN, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, destacó que cada entidad federativa, al emitir su legislación electoral, goza de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, por lo que, de ser el caso, compete a las legislaturas estatales la determinación de prever la existencia de comisiones o unidades para el mejor desempeño de las funciones encomendadas a las autoridades electorales estatales.

Adicionalmente, en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, así como 157/2020, y 40/2017, la SCJN determinó que los Estados contaban con libertad para legislar en las materias de organización interna de los institutos electorales locales y la forma en que deben desarrollar sus actividades, toda vez que **la creación y desaparición de áreas y organismos**, así como la determinación de sus atribuciones dentro de los institutos locales no pueden derivar en un vicio de constitucionalidad, pues con independencia de las ventajas o desventajas organizacionales que en cada caso, puedan actualizarse **se encuentra dentro del ámbito de la libre configuración de los Estados.**

Asimismo, en la opinión emitida en el SUP-OP-9/2020, la Sala Superior consideró que no existe un mandato constitucional o disposición legal que establezca la forma exacta en la que los organismos locales habrán de desarrollar sus atribuciones, ni que éstas se lleven a cabo a través de determinada estructura organizativa, sino que únicamente se enumeran las funciones que estas autoridades tienen encomendadas, sin especificar órganos, unidades o direcciones a las cuales corresponde intervenir en dichas tareas.

En ese sentido, tomando en consideración que los organismos públicos locales electorales son organismos constitucionales autónomos e independientes en la toma de decisiones y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios para cumplir con los fines constitucional



legalmente previstos, debe decirse que, cuando en la ley no se establezcan normas en que se prevea su estructura mínima, como excepción, corresponderá al órgano máximo de dirección del OPLE respectivo, emitir la regulación sobre su estructura, hasta en tanto se emitan las normas legislativas respectivas.

Así, para el caso que la legislación de alguna entidad federativa no prevea la estructura mínima con la que debe contar un OPLE, corresponderá al máximo órgano de dirección de la autoridad electoral local decirla, en ejercicio de su autonomía e independencia.

Bajo ese contexto, por lo que refiere al caso concreto, de la Ley Electoral se advierte que en su artículo 78 se establecen como órganos centrales del Instituto los siguientes: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, el Secretariado Técnico y la Contraloría General.

Por su parte, en los artículos 99, 100, 101 y 102, de la misma legislación, se contemplan las direcciones del Instituto, quedando conformadas de la siguiente manera: dirección de organización electoral, dirección de capacitación electoral y educación cívica, dirección de administración y dirección jurídica.

Por otro lado, en el artículo 98, numeral 3, del citado ordenamiento, se establece que el secretario ejecutivo del Instituto podrá someter a consideración del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

En ese sentido, se advierte que en el Reglamento Interior, en su artículo 5, se establece actualmente la conformación de las siguientes unidades técnicas:



Artículo 5. Órganos

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley de Partidos, la Ley y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

(...)

III. Técnicos:

a) Las unidades técnicas, que serán las siguientes:

- 1) Unidad Técnica de Comunicación Social;**¹⁵
- 2) Unidad Técnica de Cómputo;
- 3) Unidad Técnica de Transparencia, Acceso a la Información Pública;
- 4) Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;
- 5) Unidad Técnica de Servicio Profesional Electoral;
- 6) Unidad Técnica de Oficialía Electoral; y
- 7) Unidad Técnica de Gestión Documental y Administración de Archivos.

Por otra parte, el artículo 88, numeral 1, fracción XXVIII, de la Ley Electoral, establece como atribución del Consejo General, aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos.

Sobre estas bases, resulta evidente que el Consejo General, como órgano máximo de dirección del Instituto, cuenta con la facultad de diseñar la estructura orgánica que la autoridad administrativa requiera para la adecuada realización de sus funciones, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

Sin embargo, dicha facultad discrecional no es absoluta y no se encuentra exenta de cumplir con la obligación constitucional de estar debidamente motivada y que sus argumentos se rijan bajo el principio de congruencia, es decir, que no exista contradicción entre ellos.

¹⁵ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

De este modo, el ejercicio facultad que tiene el Consejo General para hacer modificaciones a su estructura orgánica, debe limitarse de manera que impida que tal actuación resulte arbitraria.¹⁶

Esto es así, ya que la base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, puesto que todo acto de autoridad está sujeto a los requisitos de la debida fundamentación y motivación.¹⁷

Es decir, en todo caso, la autoridad responsable tiene la obligación de cumplir con los imperativos constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para lo cual debe fundar y motivar debidamente sus determinaciones sin violar las formalidades esenciales del procedimiento como es el principio de congruencia.

Acorde con lo anterior, lo fundado del agravio en estudio radica en que, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que, en concordancia con lo manifestado por los actores, el Consejo General fue incongruente en su determinación y no motivo debidamente su decisión al establecer lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

(...)

XXVII. Que el Acuerdo señalado en el antecedente 4, fueron aprobadas las modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

¹⁶ Sobre el tema, se estima aplicable el criterio jurisprudencial contenido en la tesis de clave 1a. CLXXXVII/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO**". Con fuente de consulta: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1088. Localizable en el enlace electrónico: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160855>.

¹⁷ Al respecto, cobra aplicación lo sostenido por el Pleno de la SCJN en la tesis de jurisprudencia P.LXII/98, de rubro: "**FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD**", la cual cuenta como fuente de consulta: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 56 y puede ser localizada en el enlace electrónico: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196530>.



del Estado de Durango, para crear las Unidades Técnicas de Cómputo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Unidad Técnica de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

En tal virtud, y derivado de las diversas modificaciones a la estructura orgánica de este Instituto, actualmente la Unidad Técnica de Comunicación Social se integra de la siguiente manera:

| | | |
|---------------------------|------------|---|
| 1 Titular | Permanente | Plaza vigente desde el año 2015 |
| 1 Jefe de Departamento | Permanente | Plaza vigente desde el año 1998 |
| 1 Auxiliar Administrativo | Permanente | Plaza vigente desde el año 2015, anteriormente auxiliar administrativo desde 1998 |
| 1 Auxiliar Administrativo | Permanente | |
| 1 Diseñador gráfico | Permanente | Plaza vigente desde el año 2018 |
| 1 Productor | Permanente | |

(...)

XXXI.

(...)

En ese sentido, en el presente acuerdo este Órgano Máximo de Dirección, ejerce la facultad establecida en el artículo 88, numeral 1, fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar, una reestructura organizacional, sin dejar de cumplir con las obligaciones constitucionalmente conferidas; de ahí que, con la modificación que ahora **se propone a fin de suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, misma que trae como consecuencia, la extinción de la figura correspondiente a la persona titular de dicha Unidad, por lo que se deberá cesar a la persona que ocupa dicho cargo,** garantizando el respeto a los derechos laborales.

Derivado de lo señalado en el párrafo que antecede, y a efecto de que se continúen realizando las obligaciones establecidas por Ley General de Comunicación Social, y demás legislación aplicable, es que resulta conducente que, **se readscriba al personal subsistente, referido en el considerando XXVII, que forma parte de la unidad que hoy se pretende suprimir, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto,** considerando que, en términos del artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de todas las áreas que integran este Instituto, con la finalidad de que sea ésta, la autoridad encargada de supervisar, planear, coordinar y ejecutar políticas de comunicación, orientadas a aprovechar de manera oportuna y óptima la presencia del Instituto en los medios de



comunicación; así como de promover la participación de los ciudadanos en los procesos electorales locales.

(...)

Como ha quedado establecido en supra líneas, se contempla llevar a cabo una reestructura o reorganización administrativa que implica la supresión de la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como el cese de la figura de la persona titular de dicha Unidad, situación que motiva la determinación del Consejo general de suprimir la referida plaza, cuestión que en nada afectaría, ya que no presenta repercusiones en las atribuciones conferidas a este Instituto, cabe mencionar que sus funciones serán atendidas y desarrolladas por las figuras subsistentes de dicha área, bajo la supervisión y dirección de la Secretaría Ejecutiva, haciendo hincapié en que el oficio de la misma, se seguirá cumplimiento conforme a lo que establece la legislación electoral y demás legislación aplicable en materia de comunicación Social.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social del propio Instituto, así como la figura que ostenta la persona titular de dicha unidad, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la readscripción de las figuras subsistentes de la Unidad que se suprime a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo anterior a efecto de llevar a cabo las funciones que le correspondan.¹⁸

(....)”

En efecto, de lo antes transcrito, se advierte que la autoridad responsable dictó una determinación contradictoria, pues por un parte aprobó suprimir la Unidad Técnica de Comunicación Social, así como la figura que ostenta la persona titular de dicha unidad y, por otro lado, dejó subsistentes los cargos de jefe de departamento, dos auxiliares administrativos, diseñador gráfico y productor de la citada unidad, ordenando la readscripción de dichas figuras a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

¹⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



Situación que, a juicio de esta Sala Colegiada, resulta incongruente, habida cuenta que si la conformación de la Unidad Técnica de Comunicación Social es de seis figuras (como se advierte del acuerdo controvertido), lo procedente con la supresión de la referida unidad, hubiese sido el cese de todas las plazas y demás figuras que la integraban, situación que no aconteció en la especie.

Contrario a ello, en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable estableció que a pesar de la eliminación del área en cuestión, se dejaban subsistentes las figuras correspondientes al jefe de departamento, dos auxiliares administrativos, diseñador gráfico y productor de la citada unidad; motivo por el cual se estima no puede hablarse de una verdadera supresión de la mencionada unidad, porque la propia responsable argumentó que las funciones de la referida unidad serían atendidas y desarrolladas por las figuras subsistentes de dicha área, resultando incongruente y contradictoria tal determinación.

Mayormente porque, aun y cuando el Consejo General haya determinado una readscripción de dichos cargos a la Secretaría Ejecutiva, la propia autoridad responsable precisó que tales figuras subsistentes correspondían a la Unidad Técnica de Comunicación Social, no obstante que esta había sido eliminada según lo establecido en la misma determinación.

Por lo tanto, a consideración de este órgano colegiado, el Acuerdo impugnado resulta claramente incongruente y, en consecuencia, no cuenta con la debida motivación, pues no es lógico ni racional que se haya decretado la eliminación de un área del Instituto y la figura de su titular, mientras en la misma decisión se determinó la subsistencia de figuras pertenecientes a la propia una unidad eliminada.

Lo anterior se considera así, ya que las determinaciones de cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, deben regirse por el principio de



congruencia, lo que exige la armonía en las distintas partes constitutivas de sus resoluciones, lo cual implica que no deben existir argumentos contradictorios entre sí.

Sobre el tema, resulta aplicable el criterio emitido por la SCJN que distingue entre congruencia externa y congruencia interna, refiriendo la primera como la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y contestación; en tanto que la segunda, consiste en que las sentencias no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.¹⁹

Por ello, dado que el Acuerdo controvertido contiene determinaciones que se contraponen entre sí, pues como se refirió anteriormente, en dicha resolución se decretó, por un lado, la eliminación de la Unidad Técnica de Comunicación Social y con ello el cese de las funciones de su otrora titular y, por otra parte, en la misma determinación, se estableció que quedaban subsistentes las figuras de jefe de departamento, dos auxiliares administrativos, diseñador gráfico y productor de la citada unidad, es que esta Sala Colegida considera sustancialmente fundado el agravio en estudio, lo cual es suficiente para revocar el Acuerdo controvertido.

Esto en razón de que, a partir de la incongruencia advertida, la responsable no motivó debidamente su determinación, violentando con ello los preceptos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En tal virtud, se considera innecesario realizar el análisis de los ulteriores motivos de disenso, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia VI.2o.A. J/9²⁰, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y contenido siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los

¹⁹ Tesis Aislada II.2o.C.T.7 K; Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9ª época; Tomo III, febrero de 1996; página 487, de rubro: "SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS". Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/272666>

²⁰ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176398>



agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

En esas condiciones, al resultar sustancialmente **fundado y suficiente** el presente motivo de inconformidad, lo conducente es **REVOCAR** el acto impugnado para los siguientes:

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se **ordena** a la autoridad responsable que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias a fin de dejar insubsistentes las actuaciones posteriores que derivaron de su determinación, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del Acuerdo impugnado.

2. Se **ordena** a la autoridad responsable que notifique inmediatamente y de forma personal la presente resolución, a quien desempeñaba el cargo de titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, para su inmediata reincorporación.

3. Se **ordena** a la autoridad responsable que una vez realizado todo lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

4. Se **previene** a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los juicios electorales **TEE-JE-013/2023** y **TEED-JE-016/2023** al diverso **TEED-JE-012/2023**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo **IEPC/CG22/2023**, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos promoventes, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **XXXXXXXXXX** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE.** -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.